

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, veintiseis (26) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1288
Proceso:	Trámite Posterior
Radicado No.	765204189002-2017-00429-00
Decisión:	Reemplaza Curador Ad-litem y sanciona
Demandante	María Myra Hurtado Silva
Demandada	Luz Helena Ferrera de Calderón (Cónyuge Gustavo Calderón Zuluaga Q.E.P.D)

Efectuada revisión del expediente, se evidencia que mediante providencia interlocutoria No. 528 del 09 de marzo de 2023, se dispuso designar como curador ad-litem del demandado Luz Helena Ferrera de Calderón (Cónyuge Gustavo Calderón Zuluaga Q.E.P.D), al doctor **Charly Gabriel García Ibarra**, designación que le fue notificada de conformidad como lo establece la ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico charlycoste72@gmail.com dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), notificación que fue recibida de manera satisfactoria según constancia expedida por correo electrónico del Despacho el día 21 de abril de hogaño.

Ahora, teniendo en cuenta que la designación realizada a un curador ad-litem, es de obligatoria aceptación y diligencia, según lo regula el artículo 48 del C. General del Proceso, y en virtud de que el doctor **Charly Gabriel García Ibarra**, no se presentó a aceptar dicha designación, como tampoco informó causal alguna que la exonere o le impida aceptar el precitado nombramiento; esta instancia judicial, atemperándose en el numeral 7 del precitado artículo 48, dispondrá **COMPULSAR** copias ante la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que en ejercicio de sus funciones y competencia, determine si existe responsabilidad disciplinaria alguna, en el actuar desplegado por parte del doctor **Charly Gabriel García Ibarra**, identificado con C.C. 1.114.825.260.

Por otra parte, y con el fin de darle celeridad al presente proceso y en aras de garantizar el derecho fundamental de defensa y contradicción del demandado, se dispondrá **RELEVAR** la designación del mencionado curador; y, en su defecto dispondrá **NOMBRAR** a la doctora **Carolina Mena Echeverri**, identificada con C.C 1.126.423.918 y portadora de la tarjeta profesional 340.400 C.S de la Judicatura para que actúe como curadora *ad litem* del demandado Luz Helena Ferrera de Calderón (Cónyuge Gustavo Calderón Zuluaga Q.E.P.D) a quien se puede ubicar a través del correo electrónico globalvial1@gmail.com, dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubieren lugar, para lo cual se le compulsaran copias a la autoridad competente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

Para efectos de la comunicación del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día de su aceptación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Relevar del cargo de auxiliar de la justicia (Curador Ad-litem), del demandado Luz Helena Ferrera de Calderón (Cónyuge Gustavo Calderón Zuluaga Q.E.P.D), al doctor **Charly Gabriel García Ibarra**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Nombrar a la doctora **Carolina Mena Echeverri**, para que actué como curadora *ad litem* del demandado Luz Helena Ferrera de Calderón (Cónyuge Gustavo Calderón Zuluaga Q.E.P.D), a quien se puede ubicar a través del correo electrónico globalvial1@gmail.com, dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

Tercero: Compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para que, en ejercicio de sus funciones y competencia, determine si existe responsabilidad disciplinaria alguna en el actuar desplegado por parte del doctor **Charly Gabriel García Ibarra**, identificada con C.C. 1.114.825.260 y portador de la tarjeta profesional No. 308.366, para lo cual se dispondrá remitir el oficio correspondiente, y compartir el presente expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Juez



Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac781a46ccbb5a208517204a6dd99bd93cf0be3110640ca1c730abdd43d109f7**

Documento generado en 26/05/2023 04:43:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (26) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1302
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2017-00705-00
Decisión:	Declara terminado por pago total
Demandante:	Counal
Demandada:	Lina Marcela García Varela

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado el demandante coadyuvado por el extremo pasivo, en el cual manifiestan:

LUZ NANCY SALGUERO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina de Palmira e identificada como aparece al pie de mi firma en calidad de apoderada Legal de la parte demandante, me dirijo a usted con el fin de manifestarle que la obligación demandada ha sido cancelada en su totalidad, teniendo en cuenta los títulos depositados en su Despacho por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$1.620.000.00).

Por lo anterior, atentamente le solicito:

- Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación
- Ordenar la cancelación del embargo de salario decretado a la demandada
- Ordenar que se me haga la entrega de los títulos por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$1.620.000.00).

Renuncio a notificación y término de ejecutoria de Auto favorable.

Del Sr. Juez,

Atentamente:


LUZ NANCY SALGUERO RODRIGUEZ
C. C. No. 31.149.323 de Palmira
T. P. No. 57617 del C. S. J.

Coadyuva:


LINA MARCELA GARCIA VARELA
C. C. No. 66.776.817 de Palmira

Por lo que el juzgado tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 461 del C. General del Proceso, lo siguiente:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según

el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a realizar verificación de títulos judiciales depositadas a cuenta del presente asunto, observando los siguientes números de títulos;



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 66776817 Nombre LINA GARCIA

Número de Títulos 14

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469400000434035	8913011561	COOPERATIVADELAUNIVE COOPERATIVADELAUNIVE	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 113.186,00
469400000435610	8913011561	COOPERATIVADELAUNIVE COOPERATIVADELAUNIVE	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 113.186,00
469400000436900	8913011561	COOPERATIVADELAUNIVE COOPERATIVADELAUNIVE	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 113.186,00
469400000438348	8913011561	COOPERATIVADELAUNIVE COOPERATIVADELAUNIVE	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 113.186,00
469400000439736	8913011561	COOPERATIVADELAUNIVE COOPERATIVADELAUNIVE	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	\$ 113.186,00
469400000441162	8913011561	COOPERATIVADELAUNIVE COOPERATIVADELAUNIVE	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 113.186,00
469400000442317	8913011561	COOPERATIVADELAUNIVE COOPERATIVADELAUNIVE	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2022	NO APLICA	\$ 113.186,00
469400000443792	8913011561	COOPERATIVADELAUNIVE COOPERATIVADELAUNIVE	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2022	NO APLICA	\$ 113.186,00
469400000445412	8913011561	COOPERATIVADELAUNIVE COOPERATIVADELAUNIVE	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$ 113.186,00
469400000446714	8913011561	COOPERATIVADELAUNIVE COOPERATIVADELAUNIVE	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2023	NO APLICA	\$ 128.027,00
469400000448223	8913011561	COOPERATIVADELAUNIVE COOPERATIVADELAUNIVE	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2023	NO APLICA	\$ 128.027,00
469400000449581	8913011561	COOPERATIVADELAUNIVE COOPERATIVADELAUNIVE	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2023	NO APLICA	\$ 128.027,00
469400000451019	8913011561	COOPERATIVADELAUNIVE COOPERATIVADELAUNIVE	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2023	NO APLICA	\$ 128.027,00
469400000452355	8913011561	COOPERATIVADELAUNIVE COOPERATIVADELAUNIVE	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 529.207,00
Total Valor						\$ 2.059.989,00

Bien, en virtud que a la fecha se encuentra consignada en la cuenta del Banco Agrario de Colombia una suma de dinero superior a la acordada entre las partes, se dispondrá acceder a la mencionada petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompaña con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Que, en atención a lo manifestado por las partes se accede a la entrega de títulos por la suma de \$1.620.000, a favor de la apoderada Luz Nancy Salguero Rodríguez identificada con CC. 1.149.323 y portadora de tarjeta profesional No. 57617 del C. S. de la Judicatura.

Que, es menester advertir el presente asunto contar con medida embargo de remanentes decretada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira bajo el proceso 2015-00092, por ende, el producto excedente será dejado a disposición de dicha judicatura.

Finalmente, por tratarse de un expediente físico, el mismo amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia por pago total**, interpuesto por la Cooperativa de la Universidad Nacional de Colombia "Counal" identificado con Nit. 891.301.156-5 en contra de Lina Marcela García Varela identificada con CC. 66.776.817, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y **póngase a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira**, dentro del proceso bajo el radicado **765204003005-2015-00092-00**, los títulos judiciales existentes y demás medidas cautelares en caso de existir, en atención a embargo de remanentes aceptado por este despacho. Para lo anterior realizar la conversión de los títulos judiciales existentes que superen el monto del pago de la obligación.

Tercero: Ordenar la elaboración de título a favor de Luz Nancy Salguero Rodríguez identificada con CC. 1.149.323 y portadora de tarjeta profesional No. 57617 del C. S. de la Judicatura, la suma de un millón seiscientos veinte mil pesos (\$1.620.000).

Cuarto: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del C. General del Proceso.

Quinto: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Juez



Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e3d15515b3af1eaa3df10abc40d91e5b31cd03d662f272604dc23d07f24f42**

Documento generado en 26/05/2023 04:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (26) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1310
Proceso:	Ejecutivo sin sentencia
Radicado No.	765204189002-2018-00101-00
Decisión:	Terminación proceso por desistimiento tácito
Demandante	German Diaz González
Demandada	Luz Stella Martínez Ramos

Efectuada la revisión del expediente, procede el despacho a pronunciarse toda vez que el presente asunto se encuentra inactivo desde hace más de un año.

El Juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del proceso,

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Por su lado, dispone el art. 116 ibidem:

Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

- 1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:*
 - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;*
 - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;*
 - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,*
 - d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.*
- 2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.*
- 3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.*
- 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.*

CASO CONCRETO

Bajo estudio del plenario, es pertinente entrever la indiferencia que descende del extremo activo en su desidia del expediente a cargo por el plazo de un (1) año sin efectuarse carga procesal de requerimiento ordenada mediante auto No. 462 del 07 de marzo de 2018, por ende, sin necesidad de requerimiento previo, le asiste a este juzgado ceñirse de conformidad en la norma en comento.

Bien, se dispondrá a darle aplicación a la norma anteriormente transcrita, disponiendo la terminación del presente proceso y levantamiento de medidas cautelares, más aún cuando se destaca últimas actuaciones procesales en distinto cuaderno del 30 de julio de 2018 y 03 de marzo de 2021, esta última data que señala una prolongada inactividad, lo que emergen las razones para un decreto por desistimiento tácito.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandante. (siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título valor original).

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del *ibidem*.

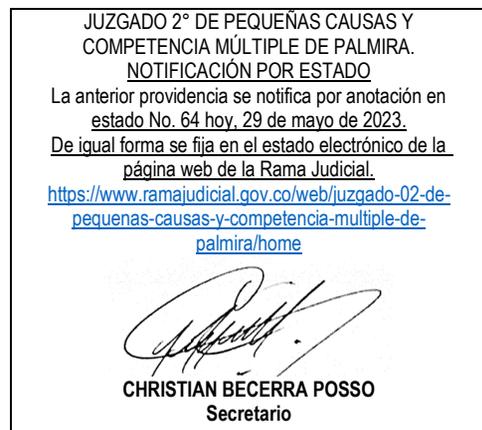
Cuarto: Archívese el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Juez



Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b3833eb674390ada1e84b48bdcc7782ff7b8edb1aaa5cd0bef36f27f5da068**

Documento generado en 26/05/2023 04:43:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (26) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1311
Proceso:	Ejecutivo sin sentencia
Radicado No.	765204189002-2018-00111-00
Decisión:	Terminación proceso por desistimiento tácito
Demandante	Carlos Arturo Márquez Pedroza
Demandada	Oscar Guzmán Vélez, Juan María Correa Lozano

Efectuada la revisión del expediente, procede el despacho a pronunciarse toda vez que el presente asunto se encuentra inactivo desde hace más de un año.

El Juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del proceso,

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Por su lado, dispone el art. 116 ibidem:

Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

- 1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:*
 - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;*
 - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;*
 - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,*
 - d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.*
- 2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.*
- 3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.*
- 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.*

CASO CONCRETO

Bajo estudio del plenario, es pertinente entrever la indiferencia que descende del extremo activo en su desidia del expediente a cargo por el plazo de un (1) año sin efectuarse carga procesal de requerimiento ordenada mediante auto No. 282 del 11 de junio de 2019, por ende, sin necesidad de requerimiento previo, le asiste a este juzgado ceñirse de conformidad en la norma en comento.

Bien, se dispondrá a darle aplicación a la norma anteriormente transcrita, disponiendo la terminación del presente proceso y levantamiento de medidas cautelares, más aún cuando se destaca últimas actuaciones procesales en distinto cuaderno del 24 de octubre 2018 y 12 de junio de 2019, esta última data que señala una prolongada inactividad, lo que emergen las razones para un decreto por desistimiento tácito.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandante. (siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título valor original).

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del *ibidem*.

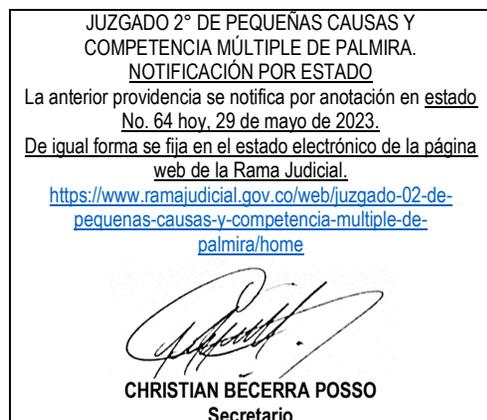
Cuarto: Archívese el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Juez



Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1e71ccd9757fcb01346ead53e5e4e86b420b580fd783d236ca690afae4e78**

Documento generado en 26/05/2023 04:43:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (26) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1313
Proceso:	Ejecutivo Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2018-00120-00
Decisión:	Terminación proceso por desistimiento tácito
Demandante	Marleny Rodríguez Hincapié
Demandada	María Soledad Jaramillo Gómez, Erika Juliana Medina

Efectuada la revisión del expediente, procede el despacho a pronunciarse toda vez que el presente asunto se encuentra inactivo desde hace más de un año.

El Juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del proceso,

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Por su lado, dispone el art. 116 ibidem:

Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

- 1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:*
 - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;*
 - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;*
 - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,*
 - d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.*
- 2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.*
- 3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.*
- 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.*

CASO CONCRETO

Bajo estudio del plenario, es pertinente entrever la indiferencia que descende del extremo activo en su desidia del expediente a cargo por el plazo de un (1) año sin efectuarse carga procesal de requerimiento ordenada mediante auto No. 501 del 20 de marzo de 2018, por ende, sin necesidad de requerimiento previo, le asiste a este juzgado ceñirse de conformidad en la norma en comento.

Bien, se dispondrá a darle aplicación a la norma anteriormente transcrita, disponiendo la terminación del presente proceso y levantamiento de medidas cautelares, más aún cuando se destaca últimas actuaciones procesales en distinto cuaderno del 21 de marzo 2018 y 15 de noviembre de 2019, esta última data que señala una prolongada inactividad, lo que emergen las razones para un decreto por desistimiento tácito.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandante. (siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título valor original).

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del *ibidem*.

Cuarto: Archívese el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

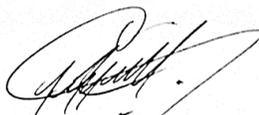
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 64 hoy, 29 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



CHRISTIAN BÉCERRA POSSO
Secretario

Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4867f8eaa9c8eb7d9b290bbc5082d1ff053a5e14ff7ee0b1d4eca47c134472**

Documento generado en 26/05/2023 04:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (26) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1314
Proceso:	Ejecutivo por acumulación
Radicado No.	765204189002-2018-00166-00
Decisión:	Terminación proceso por desistimiento tácito
Demandante	Hugo Daniel Trochez Morales
Demandada	Dalvey De Jesús Giraldo, Alexandra Giraldo Bedoya

Efectuada la revisión del expediente, procede el despacho a pronunciarse toda vez que el presente asunto se encuentra inactivo desde hace más de un año.

El Juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del proceso,

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Por su lado, dispone el art. 116 ibidem:

Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

- 1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:*
 - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;*
 - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;*
 - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,*
 - d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.*
- 2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.*
- 3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.*
- 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.*

CASO CONCRETO

Bajo estudio del plenario, es pertinente entrever la indiferencia que descende del extremo activo en su desidia del expediente a cargo por el plazo de un (1) año sin efectuarse carga procesal de requerimiento ordenada mediante auto No. 1571 del 18 de junio de 2019, por ende, sin necesidad de requerimiento previo, le asiste a este juzgado ceñirse de conformidad en la norma en comento.

Bien, se dispondrá a darle aplicación a la norma anteriormente transcrita, disponiendo la terminación del presente proceso y levantamiento de medidas cautelares, más aún cuando se destaca últimas actuaciones procesales en distinto cuaderno del 03 de abril de 2018, 07 de junio de 2019 y 19 de junio de 2019, esta última data que señala una prolongada inactividad, lo que emergen las razones para un decreto por desistimiento tácito.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

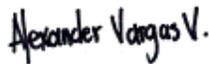
Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandante. (siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título valor original).

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del ibídem.

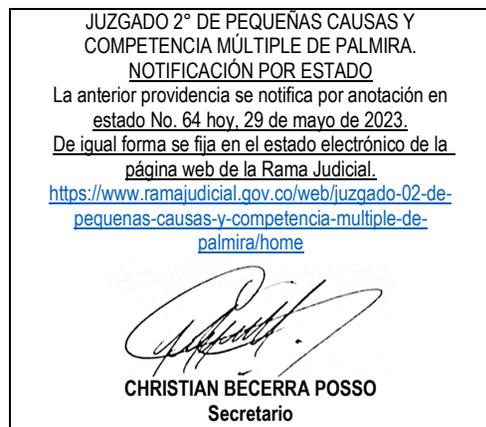
Cuarto: Archívese el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Juez



Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fbc42b08582e0a7993c00a6c80c20f12db8da681ee4d9b6addc021731efa96**

Documento generado en 26/05/2023 04:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (26) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1315
Proceso:	Ejecutivo Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2018-00361-00
Decisión:	Terminación proceso por desistimiento tácito
Demandante	Luis Hernando Becerra Montoya
Demandada	Nilmer Julieth Pizo Salazar

Efectuada la revisión del expediente, procede el despacho a pronunciarse toda vez que el presente asunto se encuentra inactivo desde hace más de un año.

El Juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del proceso,

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Por su lado, dispone el art. 116 ibidem:

Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

- 1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:*
 - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;*
 - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;*
 - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,*
 - d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.*
- 2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.*
- 3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.*
- 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.*

CASO CONCRETO

Bajo estudio del plenario, es pertinente entrever la indiferencia que descende del extremo activo en su desidia del expediente a cargo por el plazo de un (1) año sin efectuarse carga procesal de requerimiento ordenada mediante auto No. 1213 del 14 de junio de 2018, por ende, sin necesidad de requerimiento previo, le asiste a este juzgado ceñirse de conformidad en la norma en comento.

Bien, se dispondrá a darle aplicación a la norma anteriormente transcrita, disponiendo la terminación del presente proceso y levantamiento de medidas cautelares, más aún cuando se destaca últimas actuaciones procesales en distinto cuaderno del 15 de junio de 2018 y 19 de agosto de 2019, esta última data que señala una prolongada inactividad, lo que emergen las razones para un decreto por desistimiento tácito.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandante. (siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título valor original).

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del *ibídem*.

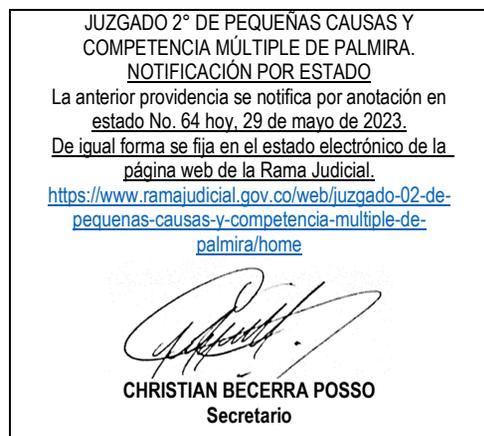
Cuarto: Archívese el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Juez



Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf0476c30f7c8b0bc2b29c85baa8e771681e395c722d987f45124b3ef198d34**

Documento generado en 26/05/2023 04:43:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (26) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1316
Proceso:	Ejecutivo Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2018-00426-00
Decisión:	Terminación proceso por desistimiento tácito
Demandante	Segundo Macario Pedroza Cortes
Demandada	Yeimy Nayith Quiroga Vega

Efectuada la revisión del expediente, procede el despacho a pronunciarse toda vez que el presente asunto se encuentra inactivo desde hace más de un año.

El Juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del proceso,

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Por su lado, dispone el art. 116 ibidem:

Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

- 1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:*
 - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;*
 - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;*
 - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,*
 - d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.*
- 2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.*
- 3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.*
- 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.*

CASO CONCRETO

Bajo estudio del plenario, es pertinente entrever la indiferencia que descende del extremo activo en su desidia del expediente a cargo por el plazo de un (1) año sin efectuarse carga procesal de requerimiento ordenada mediante auto No. 289 del 14 de junio de 2019, por ende, sin necesidad de requerimiento previo, le asiste a este juzgado ceñirse de conformidad en la norma en comento.

Bien, se dispondrá a darle aplicación a la norma anteriormente transcrita, disponiendo la terminación del presente proceso y levantamiento de medidas cautelares, más aún cuando se destaca última actuación procesal en distinto cuaderno del 13 de agosto de 2019 y del 15 de marzo de 2021, esta última data que señala una prolongada inactividad, lo que emergen las razones para un decreto por desistimiento tácito.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandante. (siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título valor original).

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del *ibidem*.

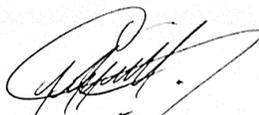
Cuarto: Archívese el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado <u>No. 64 hoy, 29 de mayo de 2023.</u> De igual forma se fija en el estado electrónico de la página <u>web de la Rama Judicial.</u> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home</p> <p> CHRISTIAN BÉCERRA POSSO Secretario</p>

Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8768d0aa8f0357b8e746975a0e81b92c5224490b8eeb89c6ee8f63a34c972ee0**

Documento generado en 26/05/2023 04:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (26) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1318
Proceso:	Ejecutivo Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2018-00699-00
Decisión:	Terminación proceso por desistimiento tácito
Demandante	Jorge Eliecer Saavedra Morales
Demandada	Rafael Antonio Bonilla Acosta

Efectuada la revisión del expediente, procede el despacho a pronunciarse toda vez que el presente asunto se encuentra inactivo desde hace más de un año.

El Juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del proceso,

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Por su lado, dispone el art. 116 ibidem:

Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

- 1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:*
 - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;*
 - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;*
 - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,*
 - d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.*
- 2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.*
- 3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.*
- 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.*

CASO CONCRETO

Bajo estudio del plenario, es pertinente entrever la indiferencia que descende del extremo activo en su desidia del expediente a cargo por el plazo de un (1) año sin efectuarse carga procesal de notificación ordenada en mandamiento de pago y requerimiento por auto No. 3477 del 11 de diciembre de 2019, por ende, sin necesidad de requerimiento previo, le asiste a este juzgado ceñirse de conformidad en la norma en comento.

Bien, se dispondrá a darle aplicación a la norma anteriormente transcrita, disponiendo la terminación del presente proceso y levantamiento de medidas cautelares, más aún cuando se destaca última actuación procesal del 12 de diciembre de 2019, esta última data que señala una prolongada inactividad, lo que emergen las razones para un decreto por desistimiento tácito.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandante. (siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título valor original).

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del *ibidem*.

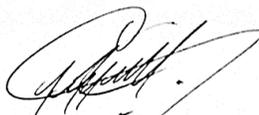
Cuarto: Archívese el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado <u>No. 64 hoy, 29 de mayo de 2023.</u> De igual forma se fija en el estado electrónico de la página <u>web de la Rama Judicial.</u> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home  CHRISTIAN BÉCERRA POSSO Secretario

Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657d203555392175c4f0086f7df529e2da1e55234e6ee97f77fdcbd13d85e0a7**

Documento generado en 26/05/2023 04:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (26) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1319
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2018-00735-00
Decisión:	Terminación proceso por desistimiento tácito
Demandante	Marleny Rodríguez Hincapié
Demandada	Diego Fernando Gómez Pérez, Henry Soto Cruz

Efectuada la revisión del expediente, procede el despacho a pronunciarse toda vez que el presente asunto se encuentra inactivo desde hace más de un año.

El Juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del proceso,

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Por su lado, dispone el art. 116 ibidem:

Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

- 1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:*
 - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;*
 - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;*
 - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,*
 - d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.*
- 2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.*
- 3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.*
- 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.*

CASO CONCRETO

Bajo estudio del plenario, es pertinente entrever la indiferencia que descende del extremo activo en su desidia del expediente a cargo por el plazo de un (1) año sin efectuarse carga procesal de notificación ordenada mediante mandamiento de pago, por ende, sin necesidad de requerimiento previo, le asiste a este juzgado ceñirse de conformidad en la norma en comento.

Bien, se dispondrá a darle aplicación a la norma anteriormente transcrita, disponiendo la terminación del presente proceso y levantamiento de medidas cautelares, más aún cuando se destaca última actuación procesal del 04 de marzo de 2020, esta última data que señala una prolongada inactividad, lo que emergen las razones para un decreto por desistimiento tácito.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandante. (siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título valor original).

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del *ibidem*.

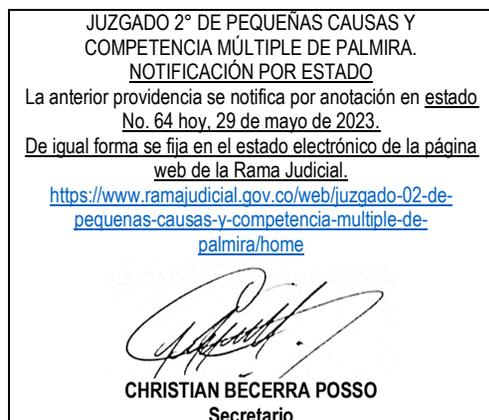
Cuarto: Archívese el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Juez



Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9862453fabf6a71ca8bb621f7ce8193ba0569780e24953710040e49e18cea39f**

Documento generado en 26/05/2023 04:43:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (26) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No.1320
Proceso:	Ejecutivo Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2018-00770-00
Decisión:	Terminación proceso por desistimiento tácito
Demandante	Roberto José Lizcano
Demandada	Jairo Cobo Mosquera

Efectuada la revisión del expediente, procede el despacho a pronunciarse toda vez que el presente asunto se encuentra inactivo desde hace más de un año.

El Juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del proceso,

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Por su lado, dispone el art. 116 ibidem:

Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

- 1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:*
 - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;*
 - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;*
 - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,*
 - d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.*
- 2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.*
- 3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.*
- 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.*

CASO CONCRETO

Bajo estudio del plenario, es pertinente entrever la indiferencia que descende del extremo activo en su desidia del expediente a cargo por el plazo de un (1) año sin efectuarse carga procesal de notificación ordenada por mandamiento de pago, por ende, sin necesidad de requerimiento previo, le asiste a este juzgado ceñirse de conformidad en la norma en comento.

Bien, se dispondrá a darle aplicación a la norma anteriormente transcrita, disponiendo la terminación del presente proceso y levantamiento de medidas cautelares, más aún cuando se destaca última actuación procesal del 27 de agosto de 2019, esta última data que señala una prolongada inactividad, lo que emergen las razones para un decreto por desistimiento tácito.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandante. (siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título valor original).

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del *ibidem*.

Cuarto: Archívese el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Juez



Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0070067621f1cb399918348e4a96b8044620e0ce182139dc05b93a5be94f420**

Documento generado en 26/05/2023 04:43:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (26) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No.1299
Proceso:	Ejecutivo sin sentencia
Radicado No.	765204189002-2018-00774-00
Decisión:	Terminación proceso por desistimiento tácito
Demandante	Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
Demandada	Marcela Botero Potes, Leydi Johana Botero Potes

Efectuada la revisión del expediente, procede el despacho a pronunciarse toda vez que el presente asunto se encuentra inactivo y a su vez a la fecha se encuentra vencido el termino de treinta (30) días otorgado a la parte actora a través de providencia interlocutoria No. 569 del 31 de marzo de 2023, para que cumpliera una carga procesal a su cargo.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del Código General del proceso,

*Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.** Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el extremo activo guardo silencio a requerimiento efectuado por este despacho, se dispondrá darle aplicación a la norma anteriormente transcrita, disponiendo la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenando la condena en costas.

Finalmente, por tratarse de un expediente que surgió físico el mismo amerita desglose de documentos.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo: Condenar en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la secretaria.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

Cuarto: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandante. (siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título valor original).

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del ibídem.

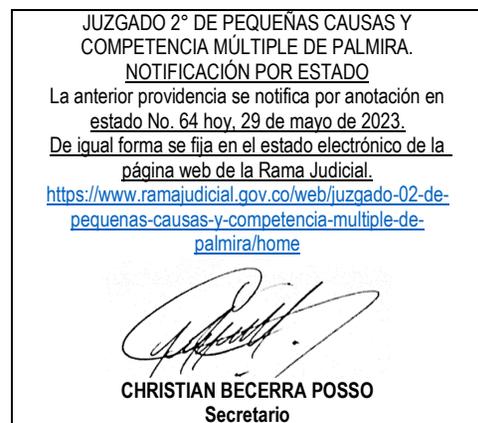
Quinto: Archívese el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Juez



Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87310959f640a0b09ae1eeda6d02ac751b55c7cbc51158b050bd57afad9632f4**

Documento generado en 26/05/2023 04:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, veintiseis (26) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1287
Proceso:	Pertenencia
Radicado No.	765204189002-2018-00784-00
Decisión:	Reemplaza Curador Ad-litem
Demandante	Jaime Enrique Maya Ojeda
Demandada	Persona Inciertas e Indeterminadas

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la designada curadora ad litem **Jheraldy Padilla Dominguez**, a través de correo electrónico jinp1996@hotmail.com del día 24 de mayo hogaño, quien manifiesta su imposibilidad de actuar en el presente asunto como curadora, toda vez que a la fecha se encuentra vinculada como contratista a la Alcaldía Municipal de Palmira.

Ahora bien, para efectos de otorgar celeridad al presente asunto, el juzgado determina.

CONSIDERACIONES

El numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso, que indica:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente

CASO CONCRETO

Ahora bien, revisado el memorial allegado por la abogada Jheraldy Padilla Dominguez, en el cual pide sea relevada como curadora *ad-litem*, ya que actualmente se encuentra en un vinculo contractual con la Alcaldía de Palmira, y como prueba de la misma, anexó “Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión”. Por lo tanto como quiera que, para efectos de otorgar celeridad al presente proceso y en aras de garantizar el derecho fundamental de defensa y contradicción del demandado, se dispondrá relevar la designación de la mencionada curadora; y, en su defecto dispondrá **nombrar** al abogado **Maximiliano Hurtado Yesquen** identificado con C.C 1.113.651.893 y portadora de la tarjeta profesional 259.989 del C.S de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P para que actúe como curador *ad litem* de Alfonso, Leonardo, Joaquín y Rafael molina satizabal herederos determinados de camilo mora a la cónyuge o compañera permanente, herederos determinados, albacea con tenencia o al curador de la herencia yacente de Gabriel manzano plaza a quien se notificará del presente asunto, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a quien puede ubicar a través del correo electrónico repare.maximiliano@gmail.com, dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

Para efectos de la comunicación del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su comunicación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr de conformidad en el art. 49 del C. General del Proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Relevar del cargo de auxiliar de la justicia (Curador Ad-litem), de Alfonso, Leonardo, Joaquín y Rafael molina satizabal herederos determinados de camilo mora a la cónyuge o compañera permanente, herederos determinados, albacea con tenencia o al curador de la herencia yacente de Gabriel manzano plaza, a la abogada **Jheraldy Padilla Dominguez**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Nombrar al abogado **Maximiliano Hurtado Yesquen**, para que actúe como curador *ad litem* de Alfonso, Leonardo, Joaquín y Rafael molina satizabal herederos determinados de camilo mora a la cónyuge o compañera permanente, herederos determinados, albacea con tenencia o al curador de la herencia yacente de Gabriel manzano plaza, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico repare.maximiliano@gmail.com, dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

Para efectos de la comunicación del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el artículo 8 mediante Ley 2213 de 2022; por lo tanto, el juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su comunicación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr de conformidad en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Juez



Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef7b55057cf3480b0d89c6e2fb42ffc7d974e42997cbd2173812680f6fec9f8**

Documento generado en 26/05/2023 04:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (26) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No.1300
Proceso:	Ejecutivo sin sentencia
Radicado No.	765204189002-2018-00854-00
Decisión:	Terminación proceso por desistimiento tácito
Demandante	Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
Demandada	Pablo Andrés Correa Lozano, Juan María Correa Lozano

Efectuada la revisión del expediente, procede el despacho a pronunciarse toda vez que el presente asunto se encuentra inactivo y a su vez a la fecha se encuentra vencido el termino de treinta (30) días otorgado a la parte actora a través de providencia interlocutoria No. 570 del 31 de marzo de 2023, para que cumpliera una carga procesal a su cargo.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del Código General del proceso,

*Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.** Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el extremo activo guardo silencio a requerimiento efectuado por este despacho, se dispondrá darle aplicación a la norma anteriormente transcrita, disponiendo la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenando la condena en costas.

Finalmente, por tratarse de un expediente que surgió físico el mismo amerita desglose de documentos.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo: Condenar en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la secretaria.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

Cuarto: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandante. (siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título valor original).

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del *ibídem*.

Quinto: Archívese el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Juez



Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387a79f2ab77de22a57a5d0d5622101e552cf2608cf400a9d4359553b255d5da**

Documento generado en 26/05/2023 04:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, veintiséis (26) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1287
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00225-00
Decisión:	Reemplaza Curador Ad-litem
Demandante	Lucero Mejía Ocampo
Demandada	José Manuel Salamanca

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la designada curadora ad litem **Victoria Eugenia Hernández Martínez**, a través de correo electrónico abogada@vhmlegal.com.co del día 25 de mayo hogaño, quien manifiesta imposibilidad de actuar en el presente asunto como curadora, toda vez que a la fecha se encuentra nombrada como curadora en más de cinco (5) procesos.

Ahora bien, para efectos de otorgar celeridad al presente asunto, el juzgado determina.

CONSIDERACIONES

El numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso, que indica:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente

CASO CONCRETO

Ahora bien, revisado el memorial allegado por la abogada Victoria Eugenia Hernández Martínez, se evidencia que la abogada, se encuentra actualmente nombrada en los siguientes procesos como curadora ad litem:

JUZGADO	CIUDAD	RAD
1 LABORAL	PALMIRA	2016-410
1 LABORAL	PALMIRA	2016-280
6 LABORAL	CALI	2019-477
6 LABORAL	CALI	2019-761
6 LABORAL	CALI	2017-370
2 PROMISCOU MUNICIPAL	CANDELARIA	2020-163
2 PROMISCOU MUNICIPAL	CANDELARIA	2020-162
2 PROMISCOU MUNICIPAL	CANDELARIA	2020-84
2 PROMISCOU MUNICIPAL	CANDELARIA	2018-382
2 PROMISCOU MUNICIPAL	CANDELARIA	2018-38

Así queda demostrado que la abogada demostró su actuación en el cargo de defensor de oficio.

Por lo tanto como quiera que, para efectos de otorgar celeridad al presente proceso y en aras de garantizar el derecho fundamental de defensa y contradicción del demandado, se dispondrá relevar la designación de la mencionada curadora; y, en su defecto dispondrá **nombrar** al abogado **Santiago Hoyos Castro** identificado

con C.C 1.113.659.359 y portador de la tarjeta profesional 297.962 del C.S de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P para que actué como curador *ad litem* de José Manuel Salamanca a quien se notificará del presente asunto, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a quien puede ubicar a través del correo electrónico santihoyos1130@gmail.com, dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

Para efectos de la comunicación del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su comunicación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr de conformidad en el art. 49 del C. General del Proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

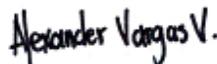
RESUELVE:

Primero: Relevar del cargo de auxiliar de la justicia (Curador Ad-litem), de José Manuel Salamanca, a la abogada **Victoria Eugenia Hernández Martínez**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Nombrar al abogado **Santiago Hoyos Castro**, para que actúe como curador *ad litem* de José Manuel Salamanca, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico santihoyos1130@gmail.com, dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

Para efectos de la comunicación del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el artículo 8 mediante Ley 2213 de 2022; por lo tanto, el juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr de conformidad en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Juez



Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca292d2e0032034b8b3616f2c895b5cbbbdac299c3664e3234762a502adab016**

Documento generado en 26/05/2023 04:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, veintiséis (26) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1290
Proceso:	Tramite Posterior
Radicado No.	765204189002-2022-00177-00
Decisión:	Reemplaza Curador Ad-litem y sanciona
Demandante	Guillermo León González Moreno
Demandada	Herederos determinados Emili Moran Romero, Ahirlene Moran Romero, Eliany Moran Romero, Jeannie Moran Romero y Agny Moran Romero y demás herederos inciertos e indeterminados de María del Transito Romero Cándelo

Efectuada revisión del expediente, en el cual se evidencia que mediante providencia interlocutoria No. 518 del 09 de marzo de 2023, esta instancia judicial dispuso designar como curador ad-litem de los demandados Herederos determinados Emili Moran Romero, Ahirlene Moran Romero, Eliany Moran Romero, Jeannie Moran Romero y Agny Moran Romero y demás herederos inciertos e indeterminados de María del Transito Romero Cándelo al doctor **Gustavo Adolfo Alfaro Tascón**, designación que le fue notificada de conformidad como lo establece la ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico gustavoadolfoalfaro@hotmail.com dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), notificación que fue recibida de manera satisfactoria según constancia expedida por correo electrónico del Despacho el día 24 de abril de hogaño.

Ahora, teniendo en cuenta que la designación realizada a un curador ad-litem, es de obligatoria aceptación y diligencia, según lo regula el artículo 48 del C. General del Proceso, y en virtud de que el doctor **Gustavo Adolfo Alfaro Tascón**, no se presentó a aceptar dicha designación, como tampoco informó causal alguna que la exonere o le impida aceptar el precitado nombramiento; esta instancia judicial, atemperándose en el numeral 7 del precitado artículo 48, dispondrá COMPULSAR copias ante la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que en ejercicio de sus funciones y competencia, determine si existe responsabilidad disciplinaria alguna, en el actuar desplegado por parte del doctor **Gustavo Adolfo Alfaro Tascón**, identificado con C.C. 1.113.662.269.

Por otra parte, y con el fin de darle celeridad al presente proceso y en aras de garantizar el derecho fundamental de defensa y contradicción del demandado, se dispondrá RELEVAR la designación del mencionado curador; y, en su defecto dispondrá NOMBRAR al doctor **Eider Quintana Tejada**, identificado con C.C 16.893.580 y portador de la tarjeta profesional 368.729 C.S de la Judicatura para que actúe como curadora *ad litem* de los demandados Herederos determinados Emili Moran Romero, Ahirlene Moran Romero, Eliany Moran Romero, Jeannie Moran Romero y Agny Moran Romero y demás herederos inciertos e indeterminados de María del Transito Romero Cándelo a quien se puede ubicar a través del correo electrónico eiderquintana@yahoo.com.co, dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubieren lugar, para lo cual se le compulsaran copias a la autoridad competente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

Para efectos de la comunicación del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr de conformidad en el art. 49 del C. General del Proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

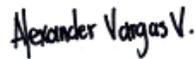
RESUELVE:

Primero: Relevar del cargo de auxiliar de la justicia (Curador Ad-litem), de los demandados Herederos determinados Emili Moran Romero, Ahirlene Moran Romero, Eliany Moran Romero, Jeannie Moran Romero y Agny Moran Romero y demás herederos inciertos e indeterminados de María del Transito Romero Cándelo, al doctor **Gustavo Adolfo Alfaro Tascón**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Nombrar al doctor **Eider Quintana Tejada** identificado con C.C 16.893.580 y portador de la tarjeta profesional 368.729 C.S de la Judicatura, para que actué como curadora *ad litem* de los demandados Herederos determinados Emili Moran Romero, Ahirlene Moran Romero, Eliany Moran Romero, Jeannie Moran Romero y Agny Moran Romero y demás herederos inciertos e indeterminados de María del Transito Romero Cándelo, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico eiderquintana@yahoo.com.co, dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

Tercero: Compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para que, en ejercicio de sus funciones y competencia, determine si existe responsabilidad disciplinaria alguna en el actuar desplegado por parte del doctor **Gustavo Adolfo Alfaro Tascón**, identificado con C.C. 1.113.662.269 y portador de la tarjeta profesional No. 319.051 del C. S. de la Judicatura, para lo cual se dispondrá remitir el oficio correspondiente, y compartir el presente expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Juez



Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53dbd667843e3b83139521d0dc51cc57b5d94d2b474a0ed040ca191339fc1ac1**

Documento generado en 26/05/2023 04:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660222 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (26) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No.1306
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00348-00
Decisión:	Negar entrega de títulos
Demandante	María del Carmen Vargas
Demandada	Karen Liceth Barandica Prado, Maricela Prado Escobar

De cara a la solicitud de entrega de títulos allegada por la parte demandante dentro del presente proceso, y efectuada la revisión de depósitos judiciales con identificación de la cedula de ciudadanía 1.114.828.728 de Karen Liceth Barandica Prado, a través del portal web del Banco Agrario se vislumbró que a la fecha existen los siguientes títulos judiciales a favor del presente asunto:



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1114828728	Nombre	KAREN LICETH BARANDICA PRADO		
						Número de Títulos	5
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469400000447484	31170757	MARIA DEL CARMEN VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2023	NO APLICA	\$ 79.702,00	
469400000447485	31170757	MARIA DEL CARMEN VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2023	NO APLICA	\$ 123.770,00	
469400000447803	31170757	MARIA DEL CARMEN VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2023	NO APLICA	\$ 26.067,00	
469400000449374	31170757	MARIA DEL CARMEN VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2023	NO APLICA	\$ 153.049,00	
469400000450766	31170757	MARIA DEL CARMEN VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2023	NO APLICA	\$ 168.038,00	
Total Valor						\$ 550.626,00	

Ahora bien, se advierte que la obligación pactada es por 7 cuotas de \$761.428 para un total de pago por \$5.330.000, es decir un valor por el cual se cancelara la obligación que aquí se ejecuta.

En virtud de lo anterior, los dineros que reposan a cuenta del presente asunto y debitados a Karen Liceth Barandica Prado identificada con CC. 1.11.828.728, no se establecieron en dicho acuerdo. En consecuencia, se dispondra a negar la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Negar la entrega de los títulos judiciales solicitados por la parte demandante, por las razones expuestas en la pare motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Juez



Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a6a90bec1e91e36db99183f3b0539787e83fcb1f97932957f8092d7c4c376**

Documento generado en 26/05/2023 04:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, veintiséis (26) de mayo dos mil veintitres (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1289
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00356-00
Decisión:	Reemplaza Curador Ad-litem y sanciona
Demandante	Banco de Occidente
Demandada	Melissabel Ochoa Burbano

Efectuada revisión del expediente, se evidencia que mediante providencia interlocutoria No. 797 del 12 de abril de 2023, se dispuso designar como curador ad-litem del demandado Melissabel Ochoa Burbano a la doctora **Laura Sofia Cuellar Morris**, designación que le fue notificada de conformidad como lo establece la ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico laucuellar_morris@hotmail.com dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), notificación que fue recibida de manera satisfactoria según constancia expedida por correo electrónico del Despacho el día 02 de mayo de hog año.

Ahora, teniendo en cuenta que la designación realizada a un curador ad-litem, es de obligatoria aceptación y diligencia, según lo regula el artículo 48 del C. General del Proceso, y en virtud de que el doctor **Laura Sofia Cuellar Morris**, no se presentó a aceptar dicha designación, como tampoco informó causal alguna que la exonere o le impida aceptar el precitado nombramiento; esta instancia judicial, atemperándose en el numeral 7 del precitado artículo 48, dispondrá **COMPULSAR** copias ante la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que en ejercicio de sus funciones y competencia, determine si existe responsabilidad disciplinaria alguna, en el actuar desplegado por parte de la doctora **Laura Sofia Cuellar Morris**, identificada con C.C. 1.020.787.696.

Por otra parte, y con el fin de darle celeridad al presente proceso y en aras de garantizar el derecho fundamental de defensa y contradicción del demandado, se dispondrá **RELEVAR** la designación del mencionado curador; y, en su defecto dispondrá **NOMBRAR** al doctor **David Alejandro Carabali Vidal**, identificado con C.C 1.113.661.988 y portador de la tarjeta profesional 347.541 C.S de la Judicatura para que actúe como curador *ad litem* de la demandada Melissabel Ochoa Burbano a quien se puede ubicar a través del correo electrónico davidcarabaliv@gmail.com, dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubieren lugar, para lo cual se le compulsaran copias a la autoridad competente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

Para efectos de la comunicación del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr de conformidad en el art. 49 del C. General del Proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Relevar del cargo de auxiliar de la justicia (Curador Ad-litem), del demandado Melissabel Ochoa Burbano, a la doctora **Laura Sofia Cuellar Morris**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Nombrar al doctor **David Alejandro Carabali Vidal** identificado con C.C 1.113.661.988 y portador de la tarjeta profesional 347.541 C. S de la Judicatura, para que actúe como curador *ad litem* de la demandada Melissabel Ochoa Burbano, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico davidcarabaliv@gmail.com, dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

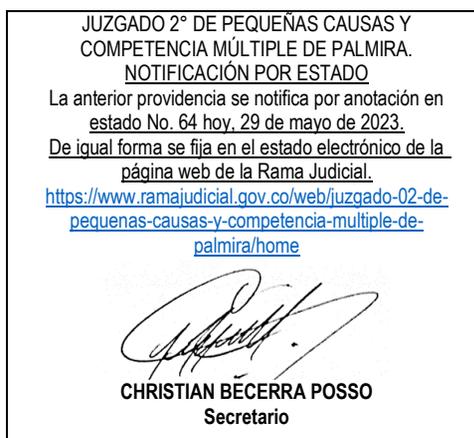
Tercero: Compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para que, en ejercicio de sus funciones y competencia, determine si existe responsabilidad disciplinaria alguna en el actuar desplegado por parte de la doctora **Laura Sofia Cuellar Morris**, identificada con C.C. 1.020.787.696 y portadora de la tarjeta profesional No. 337.069 del C. S. de la Judicatura, para lo cual se dispondrá remitir el oficio correspondiente, y compartir el presente expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Juez



Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c2b53e0e8f0988d66c02e42cdd16b05f8253c526390721ab4011ceaef8ec90**

Documento generado en 26/05/2023 04:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p align="center">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1292
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00451-00
Decisión:	Ordenar Emplazamiento
Demandante	Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia "Coopserp Colombia".
Demandada	Magnolia García Carvajal

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte demandante, en el cual informa haber dado cumpliendo el auto interlocutorio No. 799 del 12 de abril de 2023, en donde se le insta a la parte activa en el proceso a agotar comunicación vía telefónica previo a emplazar, se evidencia que, si bien se cumplió con la carga procesal, dicha comunicación no fue satisfactoria, y como quiera que se agotó el requerimiento, a solicitud de parte se procederá a emplazar.

El juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 que:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

CASO CONCRETO

En atención a la normatividad acabada de exponer y toda vez que, lo señalado de acompasa con lo dispuesto en el artículo 108 del C. General del proceso y la Ley 2213 de 2022, se dispondrá ordenar el emplazamiento de Magnolia García Carvajal identificada con CC. 66.651.779, toda vez que la apoderada de la parte demandante ha agotado todos los requisitos previos a la solicitud de emplazamiento, arrojando como respuesta negativa en todos los intentos.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Unico: Ordenar el emplazamiento de **Magnolia García Carvajal** identificada con cedula de ciudadanía 66.651.779 de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del CGP y el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

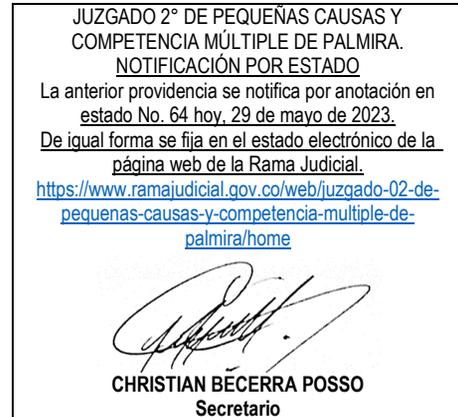
Parágrafo: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a ingresar los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio de comunicaciones, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Juez



Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be02044cbf1015316fad0e1615fc5968e1b2a242d7b36b7d1ee035ad6632c20e**

Documento generado en 26/05/2023 04:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 02 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 26 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1286

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Wilder Caicedo Ocampo
Demandado: Eyder Borrero Filigrana
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00265-00

Palmira, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Wilder Caicedo Ocampo adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Precisar en la pretensión primera del escrito genitor, la fecha real de exigibilidad de los intereses moratorios, los cuales deben ser solicitados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, en el presente asunto, a partir del día 19 de octubre de 2020.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Wilder Caicedo Ocampo, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Martha Lucia Valencia Mosquera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.687.935 y T.P No. 308.829 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 64 hoy, 29 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario

Firmado Por:
Alexander Vargas Virgen
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7f4e649b5b86b3d9d7ce340c5afb7d973722146eee6fe467c52a3f7db20cb3**

Documento generado en 26/05/2023 04:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 02 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 26 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1291

Proceso: Verbal sumario de reposición de título valor
Demandante: Diana María Ibamgo
Demandado: Eloy Enrique González Forero
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00266-00

Palmira, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención del informe secretarial, corresponde a este despacho emitir juicio de admisibilidad dentro del proceso verbal de la referencia, advirtiéndose que, no se establece por parte del extremo activo el factor respecto del cual se determinara la competencia del presente asunto; no obstante, esta sede judicial deberá actuar con observancia de lo reglado en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P, norma en comentario a que su tenor dispone *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* (subrayado propio).

Conforme a lo anterior, se evidencia en el escrito genitor que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la en la carrera 34 No. 10 A 15 apartamento 401D condominio palmares de verde Alaguara en el municipio de Jamundí Valle, por tanto, esta instancia judicial carece de competencia para conocer el presente asunto.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá”* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, y dado que el domicilio del demandado se encuentra situado en la ciudad de Jamundí Valle, los llamados a asumir el conocimiento de este asunto son los Juzgados Promiscuos Municipales de Jamundí Valle.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso verbal propuesto por Diana María Ibamgo, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados Promiscuos Municipales de Jamundí Valle.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese a la oficina de reparto de los Juzgados Promiscuos Municipales de Jamundí Valle, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 64 hoy, 29 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

CHRISTIAN BÉCERRA POSSO
Secretario

Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79f95c728c77aabad35f8ded50e93cf010d064ebccbf047123c8e0666b9f7c9**

Documento generado en 26/05/2023 04:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 04 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 26 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1293

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fundación de la mujer Colombia S.A.S
Demandado: Mariela Correa Giraldo, Carlos Andrés Londoño Correa
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00267-00

Palmira, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por el Fundación de la mujer Colombia S.A.S adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en los numerales 1 y 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o demandados, al ser dos las personas que conforman el extremo pasivo, el actor deberá escoger el domicilio respecto del cual se determinará la competencia territorial, o por el lugar del cumplimiento de la obligación en cuyo caso deberá precisar el lugar y la dirección en el que debía efectuarse el pago. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Fundación de la mujer Colombia S.A.S por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que
3. **Reconocer** personería a la abogada Omaira Ortega Chapeta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.100.891.671 y T.P No. 403.406 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 64 hoy, 29 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario

Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b1554446472db6ce1904ba649cd76a68980b8160881e99c4c88ea8f3b3b0c5**

Documento generado en 26/05/2023 04:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 04 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 26 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1294

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Carlos Arturo Márquez Pedroza
Demandado: Julio Cesar Benítez García
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00269-00**

Palmira, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por el Carlos Arturo Márquez Pedroza adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el lugar del cumplimiento de la obligación en cuyo caso deberá precisar el lugar y la dirección en el que debía efectuarse el pago. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Carlos Arturo Márquez Pedroza por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 64 hoy, 29 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

CHRISTIAN BÉCERRA POSSO
Secretario

Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9fa076e1aec7214615b8902dd211f6869025b3598428f1bb89dd6d41596551**

Documento generado en 26/05/2023 04:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 02 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 26 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1297

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Gloria Inés Palacios Llanos

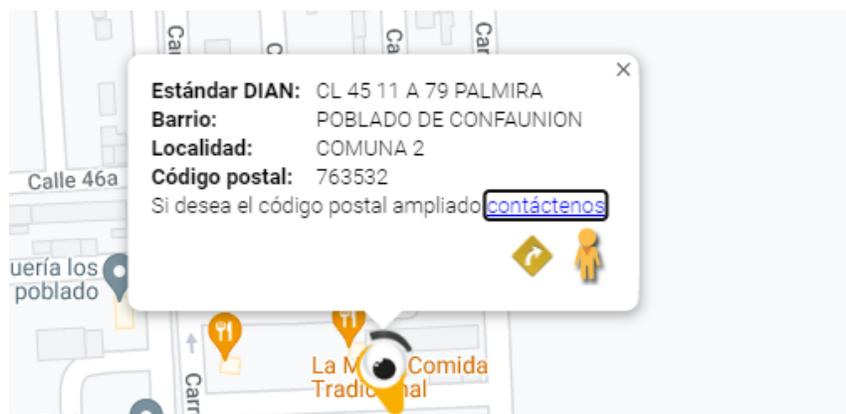
Demandado: Christian Sánchez, Eliana Johana Barbosa Ortiz Y Alejandro Vargas Cobo

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00270-00**

Palmira, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención del informe secretarial, corresponde a este despacho emitir juicio de admisibilidad dentro del proceso ejecutivo de la referencia, advirtiéndose que, el extremo activo de la demanda determina la competencia por el domicilio de las partes conforme a lo reglado en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P, norma en comento a que su tenor dispone *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* (subrayado propio).

Conforme a lo anterior, se evidencia en el escrito genitor que el ejecutante desconoce el domicilio real del extremo pasivo de la demanda, indicando como lugar de notificaciones de uno de los demandados su lugar de trabajo “DHL COLOMBIA PALMIRA”, razón por la cual, en aplicación de la normativa legal referida anteriormente, la competencia territorial será determinada por el domicilio de la parte demandante; en ese orden de ideas se evidencia en el acápite de notificaciones de la demanda que, el domicilio de la parte actora se encuentra ubicado en la calle 45 No. 11 A 79 de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 2, tal y como puede observarse en la siguiente ilustración:



Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá”* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura calle 45 No. 11 A 79 de Palmira, no pertenece a ninguna de las comunas asignadas a este despacho, el llamado a asumir el conocimiento del presente asunto es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por Gloria Inés Palacios Llanos, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 64 hoy, 29 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

CHRISTIAN BÉCERRA POSSO
Secretario

Firmado Por:
Alexander Vargas Virgen
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f90fe60dc326532a3b1730112e32cbe7327071162003aa3635672960e70be5**

Documento generado en 26/05/2023 04:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 05 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 26 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1298

Proceso: Verbal sumario de enriquecimiento sin causa

Demandante: Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones

Demandado: Antidio Ceballos Toro

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00271-00

Palmira, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acorde con el escrito de demanda allegado en el proceso verbal sumario de la referencia, la parte actora determina la competencia por el juez del domicilio del demandado, conforme a lo establecido en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P, norma en comento que a su tenor legal dispone *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*.

No obstante, se colige del expediente obrante que la entidad demandante es la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, razón por la cual, esta judicatura procedió a revisar la naturaleza jurídica de la precitada entidad, evidenciándose que, esta se encuentra definida en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 como: *“empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social”*.

En ese orden de ideas, ineludiblemente se desprende que la competencia del presente asunto debe seguir los lineamientos establecidos en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P, normativa legal que señala *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*.

Aunado a lo anterior, tratándose de personas jurídicas, de conformidad con el numeral quinto (5) del precitado artículo 28, también es competente el juzgado del lugar donde se encuentre una sucursal o agencia; en consecuencia, se evidencia en el portal web de la entidad Colpensiones, que en el municipio de Palmira se encuentra constituida su sucursal en la calle 33 A 27 -60 barrio Santa Rita, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial para la comuna No 4, tal como puede evidenciarse en la siguiente ilustración:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m



Sumado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, “por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá” dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5 y 6, aunado al hecho de que la nomenclatura calle 33 A 27 -60 barrio Santa Rita de Palmira, no pertenece a ninguna de las asignadas a este despacho, el llamado a asumir el conocimiento del presente asunto es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso verbal sumario de enriquecimiento sin causa propuesto por la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

El Juez,

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 64 hoy, 29 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario

Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5ed1e0c786819c4cef9a727bd7ff46dd3abb637b0e72ec17dce262c10d6285**

Documento generado en 26/05/2023 04:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 05 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 26 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1301

Proceso: Verbal sumario de enriquecimiento sin causa

Demandante: Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones

Demandado: Alonso López Ortiz

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00272-00

Palmira, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acorde con el escrito de demanda allegado en el proceso verbal sumario de la referencia, la parte actora determina la competencia por el juez del domicilio del demandado, conforme a lo establecido en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P, norma en comento que a su tenor legal dispone *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*.

No obstante, se colige del expediente obrante que la entidad demandante es la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, razón por la cual, esta judicatura procedió a revisar la naturaleza jurídica de la precitada entidad, evidenciándose que, esta se encuentra definida en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 como: *“empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social”*.

En ese orden de ideas, ineludiblemente se desprende que la competencia del presente asunto debe seguir los lineamientos establecidos en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P, normativa legal que señala *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*.

Aunado a lo anterior, tratándose de personas jurídicas, de conformidad con el numeral quinto (5) del precitado artículo 28, también es competente el juzgado del lugar donde se encuentre una sucursal o agencia; en consecuencia, se evidencia en el portal web de la entidad Colpensiones, que en el municipio de Palmira se encuentra constituida su sucursal en la calle 33 A 27 -60 barrio Santa Rita, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial para la comuna No 4, tal como puede evidenciarse en la siguiente ilustración:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m



Sumado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, “por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá” dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5 y 6, aunado al hecho de que la nomenclatura calle 33 A 27 -60 barrio Santa Rita de Palmira, no pertenece a ninguna de las asignadas a este despacho, el llamado a asumir el conocimiento del presente asunto es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso verbal sumario de enriquecimiento sin causa propuesto por la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

El Juez,

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 64 hoy, 29 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario

Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95946f3685f45e410786d4f2b406f41a12653af979c906fdb27769151bfa462**

Documento generado en 26/05/2023 04:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 05 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 26 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1304

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Para La Ayuda Legal Y Financiera Cooplefin
Demandado: Luz Dary Maradiago Martínez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00273-00

Palmira, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Cooperativa Para La Ayuda Legal Y Financiera Cooplefin adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual debió indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Cooperativa Para La Ayuda Legal Y Financiera Cooplefin, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 64 hoy, 29 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

CHRISTIAN BÉCERRA POSSO
Secretario

Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4db116522fcb76ee67b46ee4b04d8cbf6312a00fbebef9892bc5769aa69967**

Documento generado en 26/05/2023 04:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 09 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 26 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1308

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fundación de la mujer Colombia S.A.S
Demandado: Rosa Elena Caicedo Cuero, Carmen Elisa Caicedo Cuero
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00277-00

Palmira, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por el Fundación de la mujer Colombia S.A.S adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el lugar del cumplimiento de la obligación en cuyo caso deberá precisar el lugar y la dirección en el que debía efectuarse el pago. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Fundación de la mujer Colombia S.A.S por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que
3. **Reconocer** personería al abogado Ederzon Gutiérrez Galván, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.355.336 y T.P No 313.695 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 64 hoy, 29 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>



CHRISTIAN BÉCERRA POSSO
Secretario

Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baef421bb0d863a56f7296036e0e51b9cad35f5392a7f32f6ec38e51de74ab7c**

Documento generado en 26/05/2023 04:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 10 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 26 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1321

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Edificio Banco de Bogotá P.H
Demandado: María Ximena Herrera Calero, Mauricio Andrés Burbano Muñoz
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00279-00

Palmira, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Edificio Banco de Bogotá P.H adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener el nombre, identificación y domicilio de las partes procesales, advirtiéndose que, en el escrito genitor se establece el domicilio de los demandados en la oficina No. 409 del Edificio Banco de Bogotá P.H ubicado en la Calle 29 No. 27-40, dirección que corresponde al lugar de trabajo del extremo pasivo, situación frente a la cual deberá precisarse el domicilio real de los demandados o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que se desconoce el mismo; lo anterior es de suma importancia a efectos de establecer la competencia del presente asunto, en tanto que, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, es decir, por el juez del domicilio del demandado, razón por la cual, es indispensable que se suministre el domicilio real de las personas que conforman el extremo pasivo de la demanda y al ser dos los demandados, deberá escoger el domicilio del demandado respecto del cual se determinará la competencia.
2. Conforme a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, si bien la parte actora indica la forma de obtención del canal digital de uso personal del extremo pasivo, no allega las evidencias correspondientes en la forma establecida en la norma en cita.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Cooperativa Para La Ayuda Legal Y Financiera Cooplefin, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la profesional del derecho Luz Nancy Salguero Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.149.323 y T.P No 57.617 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 64 hoy, 29 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

CHRISTIAN BÉCERRA POSSO
Secretario

Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe38352ff4e8dc500db6fa96db731a6730ebae8d9414c195dab79ead968db715**

Documento generado en 26/05/2023 04:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 10 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 26 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1322

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Condominio Campestre La Acuarela
Demandado: Martha Cecilia Corrales Ramírez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00280-00**

Palmira, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Condominio Campestre La Acuarela, en contra de Martha Cecilia Corrales Ramírez, advirtiéndose que, a este despacho le correspondió conocer este mismo proceso bajo el radicado 2023-00258-00, el cual fue recibido el día 28 de abril de 2023, siendo proferido el auto interlocutorio No. 1265 del 25 de mayo de hogaño, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior, se colige que estando en curso la calificación de la demanda bajo radicado 2023-00258-00 allegada al Juzgado el día 28 de abril de 2023, arribó nuevamente la demanda con radicado 2023-00280-00 el día 10 de mayo de 2023, en el cual se evidencia identidad de partes, hechos y pretensiones.

En ese orden de ideas, considera esta judicatura que no es procedente calificar la demanda bajo el radicado 2023-00280-00 presentada el día 10 de mayo de 2023, en tanto que, al momento de su presentación estaba pendiente por resolverse la demanda 2023-00258-00 allegada al Juzgado el día 28 de abril de 2023, generándose así una situación particular, como lo es, la doble presentación de la demanda, encaminada a la consecución de las mismas pretensiones

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de emitir juicio de admisibilidad respecto del proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por Condominio Campestre La Acuarela, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 64 hoy, 29 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

CHRISTIAN BÉCERRA POSSO
Secretario

Firmado Por:

Alexander Vargas Virgen

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfdc8c21aaa5ef13b7165e187a977866c94732b2cb107efe40b483b0eb65774**

Documento generado en 26/05/2023 04:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>